



Ubicación 70403  
Condenado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ  
C.C # 79041776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1220/20 del DOGE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 70403  
Condenado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ  
C.C # 79041776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Radicado No.** 11001 31 04 049 2016 00159 00  
**Ubicación** 70403  
**Auto No.** 1220/20  
**Sentenciado** Jorge Eliecer Campos Cruz  
**Delito** Fraude Procesal y otro  
**Reclusión** CALLE 134 No 9 A - 46, APARTAMENTO 201 DE ESTA CIUDAD  
**Sistema Procesal** Ley 600 de 2000  
**Decisión** No revoca

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria a **Jorge Eliecer Campos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.776 expedida en Bogotá D. C., otorgado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, luego de ser hallado autor penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y estafa agravada.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este despacho vigila la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C.,** por la cual condenó a **Jorge Eliecer Campos Cruz,** a las penas principales de **noventa y un (91) meses de prisión y multa equivalente a trescientos veinte (320) s.m.m.l.v.,** al hallarlo responsable del delito de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y estafa agravada.**

En tal decisión se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de la pena principal y el pago de perjuicios por **ochenta millones de pesos (\$80.000.000),** al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El **8 de enero de 2018,** esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y **Jorge Eliecer Campos Cruz** fue puesto a disposición del despacho en la ciudad de Ibagué - Tolima; por lo cual, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esa ciudad.

**2.3.-** El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, asumió el conocimiento de las diligencias, y se abstuvo de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.4.** El 5 de diciembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, revocó la decisión del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia concedió al sentenciado la prisión domiciliaria acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica.

**2.5.-** El 16 de abril de 2016, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento del proceso.



2.6.- En autos del 20 de junio y 20 de septiembre de 2019, se negó permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.7.- El 25 de septiembre de 2019, se reconocieron **1 mes y 25 días** de redención de pena.

2.8.- En auto del 41 de febrero de 2020 este Despacho negó permiso para laborar fuera del domicilio al condenado.

2.9.- En auto del 4 de marzo de 2020 este Despacho concedió al condenado autorización para asistir a un retiro los días 6, 7 y 8 de marzo de 2020.

### 3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 600 DE 2000

3.1. Ingresó al despacho informe de visita domiciliaria No. 26 del 2 de enero de 2020 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 23 de diciembre de 2019 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se está desarrollando el cumplimiento de la pena impuesta, anunciando que tras insistir en varias oportunidades en el timbre del inmueble nadie atendió el llamado.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

### 4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Vencido el término del traslado, el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que no ha incumplido las obligaciones que adquirió al momento de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que siempre ha permanecido en su domicilio. Manifestó que las únicas salidas de su lugar de prisión domiciliaria se han debido a controles médicos y al fallecimiento de su padre el 31 de mayo de 2019, de las cuales siempre ha presentado los respectivos permisos al INPEC.

Por otra parte, manifestó que el 23 de diciembre de 2019 se encontraba en su domicilio, aportando una serie de conversaciones realizadas por WhatsApp, con el fin de acreditar lo dicho.

Finalmente, indicó que debido a los medicamentos que consume sufre de afectaciones como depresión, arritmias cardíacas, taquicardias, somnolencia, cansancio, falta de apetito, etc. Por lo que pudo no haber escuchado el timbre en esa oportunidad.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

*"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal"*



(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que viene disfrutando el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** con ocasión a la trasgresión efectuada, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la **reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**



Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con ocasión a que fue allegado informe de visita No. 26 del 2 de enero de 2020 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 23 de diciembre de 2019 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se está desarrollando el cumplimiento de la pena impuesta, anunciando que nadie atendió sus llamados a la puerta del inmueble.

Referente a la trasgresión señalada, el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** indicó que en el día referido se encontraba en su domicilio, pero que los medicamentos que consume le provocan una serie de padecimientos que conllevaron a que no escuchara el timbre de su prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte que las exculpaciones presentadas por el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** no son de recibo de esta Sede Judicial, máxime que las explicaciones no encuentran un sustento probatorio que logre convencer a este despacho, ya que da múltiples razones que no tienen la credibilidad suficiente de suerte que independiente de las razones por las cuales el prenombrado trasgredió la medida impuesta, no hay duda que incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, restando por determinar si las justificaciones presentadas tornan válido su proceder desde el punto de vista constitucional.

Por lo anterior, se advierte al penado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, que de no presentar exculpaciones claras, factibles, fehacientes, y pertinentes, frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, que acrediten una causa estrictamente extraordinaria para salir de su domicilio sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, como permitir la entrada de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado, ordenando el cumplimiento de la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas debe quedar claro que el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** se sustrajo de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso, a fin de disfrutar del sustituto señalado, y las manifestaciones efectuadas no desvirtúan su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales.

No obstante, como ya se indicó, pese a que el penado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria, esta Sede Judicial tendrá en cuenta que es la **primera vez** que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta y en consecuencia no será revocado el sustituto concedido a **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

Así las cosas, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que **en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido**.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario, para que integre la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- A través del asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, realizar visita y/o entrevista de manera inmediata y con la **utilización de los medios tecnológicos establecidos atendiendo la pandemia del coronavirus - COVID 19**, al condenado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.776 expedida en Bogotá D. C., para verificar el cumplimiento del sustituto



de prisión domiciliaria concedido. Domicilio ubicado en la Calle 134 No. 9 A - 46 apartamento 201 de esta ciudad y abonado telefónico 3168234305.

6.3.- Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique el registro de entradas y salidas del condenado **Jorge Eliecer Campos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.776 expedida en Bogotá D. C.**, en su domicilio, donde cumple la ejecución de la pena impuesta bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

6.4.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB para que informe a este Despacho si el condenado **Jorge Eliecer Campos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.776 expedida en Bogotá D. C.**, ha presentado autorizaciones para salir del domicilio a ese establecimiento carcelario, de ser afirmativa la respuesta indicar las fechas y el tiempo solicitado correspondientes.

6.5.- Entérese de la decisión al sentenciado y a la defensa en las direcciones aportadas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a **Jorge Eliecer Campos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.776 expedida en Bogotá D. C.**, otorgado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
JUEZ**

SAC/CASA

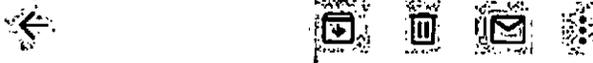
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
14 SEP 2020  
La anterior providencia  
La Secretaria



JORGE CAMPOS NI. 70403 AI. 1220-20 JDO 16.pdf

5:27 PM

36%



**NOTIFICACION** Recibidos



Oscar Pedraza 4:02 p.m.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE



JORGE ELIECER 4:16 p.m.  
para m

JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ MAYOR DE EDAD  
DOMICILIADO EN BOGOTA E IDENTIFICADO CON LA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79'041' 776 DE BOGOTA  
Y RESIDENTE EN LA CALLE 134 No. 9a-46  
APTO: 201 CEL: 31 68234305 POR MEDIO DEL  
PRESENTE ESCRITO ME NOTIFICO DEL AUTO  
INTERLOCUTORIO No. 1220/20 DE FECHA 20 DE  
AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DE CORREO  
ELECTRONICO HOY 25 DE AGOSTO DE 2020

CORDIALMENTE,

JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ  
C.C. No. 79'041' 776 DE BOGOTA  
DIR: CALLE 134 No. 9a-46 APTO. 201  
CEL: 3168234305

Mostrar texto citado



7/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

**RE: NOTIFICACION AUI 1220 NI 70403**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 4/09/2020 4:53 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 12:39

**Para:** haloortiz1@hotmail.com <haloortiz1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AUI 1220 NI 70403

Buenas tardes, se remite auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de

**RV: REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO 1220/20 12 DE AGOSTO 2020**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 28/08/2020 12:47

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (5 MB)

img284.jpg; img280.jpg; img282.jpg; img281.jpg; img283.jpg;

---

**De:** GLADYS GORDILLO PLAZAS <gladysgordillo1967@gmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 12:44 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO 1220/20 12 DE AGOSTO 2020

Me permito enviar recurso correspondiente al traslado del auto 1220/20 de fecha 12 de Agosto de 2.020, para lo de ley.

Cordialmente Jorge E. Campos

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2020

Doctora  
**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA**  
**JUEZA 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso 201600159**

**Solicitud de Aclaración Recurso de Reposición Apelación**

**JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 79 041 776, en mi calidad de vigilado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito elevar solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN del auto No. 1220 de 2020 de fecha 12 de Agosto de 2020, notificado el 25 de agosto siguiente y de forma subsidiaria interpongo los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

### **1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

La solicitud de aclaración recae sobre el numeral tercero de la parte resolutive del Auto de 12 de agosto de 2020, en razón a que allí se indicó: **TERCERO** *Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios*, pero no se indicó de manera expresa y puntual cuáles recursos, si los de reposición y apelación, o únicamente reposición.

Y es que lo anterior es fundamental, en la razón a que toca con el núcleo del derecho fundamental al debido proceso judicial, contradicción y defensa, pero fundamentalmente, con el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y de la mano de los anteriores, el derecho a la segunda instancia, consagrado constitucionalmente en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia según el cual, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada.

De esta forma, no cabe duda que la aclaración solicitada es procedente; en la medida que el pronunciamiento que se emita al respecto, definirá y dependerán los recursos que pueda interponer contra dicha providencia, solicitud de aclaración que además tiene como propósito tener seguridad jurídica en el trámite de esta actuación.

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Sin perjuicio de la facultad de ampliar otras razones, argumentos y fundamentos para sustentar el recurso de reposición y apelación una vez se resuelva la solicitud de aclaración, presento preliminarmente los siguientes:

2.1 En el acápite 5.2: DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER, manifiesta el despacho:

*"... En ese orden de ideas, desde ya se advierte que las exculpaciones presentadas por el penado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ no son de recibo de esta sede judicial, máxime que las explicaciones no encuentran un sustento probatorio que logre convencer a este despacho, ya que de múltiples razones que no tienen la credibilidad suficiente de suerte que independientemente de las razones por las cuales el prenombrado transgredió la medida impuesta, no hay duda que incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, restando por determinar si las justificaciones presentadas toman válido su proceder desde el punto de vista constitucional"*

En ese orden de ideas, claramente se advierte que el despacho judicial para arribar a dicha conclusión, no valoró íntegramente las pruebas que allegué al descorrer el traslado del incidente, pues tal como está acreditado con los mensajes escritos y audios por Whatsapp, que anexé al escrito con el cual descorrí el traslado del trámite incidental, mi hija LINA CAMPOS GORDILLO me solicitaba estar pendiente el 23 de diciembre en mi residencia, para recibir un parante que le prestó a una amiga, lo cual es prueba suficientemente indicativa que ese día, como todos los demás, me encontraba en casa.

Lo anterior, además, pone de manifiesto que su señoría erró totalmente en la sana crítica en su ejercicio funcional de valorar la pruebas, pues el informe de la asistente social no constituye en sí misma prueba de incumplimiento. Veamos porque:

1.- Porque el informe solo da cuenta el 23 de diciembre de 2019 a la 1:5 pm, timbró en la puerta de acceso al edificio donde residí, en el apartamento 201, y que nadie salió a la puerta. ¿Por qué razón la asistente social no efectuó una llamada telefónica a mi residencia? ¿Por qué la asistente social no indagó en los locales comerciales del primer piso con mis vecinos, quienes me conocen de vieja data? ¿Por qué se concluyó que no me encontraba en mi lugar de residencia si la asistente social no ingreso a mi apartamento?

3.- Pero el mayor reproche que se esgrime es porque no existe informe de vigilancia electrónica del USPEC, que indique que el 23 de diciembre de 2019

abandoné mi lugar de reclusión domiciliaria y si no existe ese informe, cómo pudo el despacho de la señora juez llegar a la conclusión que me sustraje al cumplimiento de las obligaciones adquiridas? Para eso justamente se me instaló el dispositivo de vigilancia electrónica. Esa es la prueba reina.

Queda claro entonces, que se partió de una suposición de una creencia totalmente equivocada, pues sin que existiera prueba fehaciente del incumplimiento, no se podía llegar a la conclusión plasmada en la providencia objeto de recurso, y con franco respeto por la administración de justicia que profeso profundamente, pero también en ejercicio de mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, diría, sin embagues, que la señora jueza de entrada, partió de un pre-juzicio equivocado, tal como se evidencia con las siguientes frases de su providencia:

"desde ya se advierte";

"no son de recibo";

"las explicaciones no encuentran un sustento probatorio que logre convencer a este juzgado";

"trasgredió la medida impuesta";

Pero lo más grave aún, es, que la providencia en sí misma lesiona gravemente el ordenamiento jurídico y con ello, mis derechos fundamentales, y desconoce de manera rotunda deberes que el ordenamiento jurídico le imponen a quien administra justicia:

En efecto, el artículo 10 de la ley 527 de 1999 establece que: "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original..."

Y si la norma impone este deber de otorgar eficacia probatoria y credibilidad a los mensajes de datos, por qué la señora jueza, no tuvo en cuenta los mensajes y audios de whatsapps que allegué cuando me pronuncié frente a la apertura del incidente?

Incluso las Altas Corporaciones Judiciales de nuestro país, en jurisprudencia reiterada y unificada de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, han sido enfáticas en otorgar plena eficacia y valor probatorio a los mensajes de datos.

Desde ya manifiesto que pongo a disposición del señora juez, el teléfono celular de mi hija y el mío personal, para que se comprueben las exculpaciones rendidas, pero sobre todo con fines de acreditar que el 23 de diciembre de 2019 me encontraba en casa. Para tal efecto, solicito a ese despacho judicial, me informe, la fecha el

lugar y el medio como puedo hacer llegar estos dispositivos electrónicos para ser verificados en presencia del Ministerio Público que actúa ante ese Juzgado Ejecutor.

De no aceptarse la anterior petición, solicito que se designen peritos forenses -ingenieros electrónicos y de sistemas- con fines de verificar la originalidad y autenticidad de los mensajes de datos sobre los cuales rendí mis exculpaciones.

De todo lo anterior se concluye que de manera automática y sin valorar todos los medios de prueba se dio por sentado un incumplimiento que nunca existió, pero además se debe recordar que el juez penal se encuentra instituido para investigar lo favorable como lo desfavorable.

La pregunta sería porque no investigó lo a mi favorable a partir de las pruebas allegadas?

No obedece entonces a la realidad verdadera y a la realidad procesal la afirmación que el 23 de diciembre no me encontraba en mi lugar de reclusión domiciliaria porque reitero que nunca me he retirado del domicilio.

Adicionalmente no se valoró el hecho que me encuentro medicado con fármacos que causan somnolencia y lo ratifico el día 23 de Diciembre de 2019 a la hora en que la asistente social practicó la visita me encontraba dormido por razón de los medicamentos que me fueron prescritos.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito:

## II.- PETICIONES

**PRIMERA:** Se aclare el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 12 de agosto de 2020 con el fin de no violentar mis derechos fundamentales al debido proceso judicial, defensa, contradicción, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y segunda instancia.

**SEGUNDA:** Previo a resolver los recursos de ley, muy respetuosamente solicito al Juzgado señalar fecha, hora y lugar para poner a disposición del señora juez, el teléfono celular de mi hija LINA CAMPOS GORDILLO y mi teléfono celular de uso personal para que se verifique los mensajes de datos que acreditan que el 23 de diciembre de 2019 me encontraba en casa. Para ser verificados solicito que se efectúe con citación y presencia del Ministerio Público que actúa ante ese Juzgado Ejecutor.

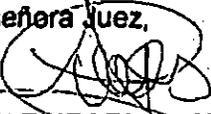
**TERCERA:** De no aceptarse la anterior petición, solicito que se designen peritos forenses -ingenieros electrónicos y de sistemas- con fines de verificar la originalidad y autenticidad de los mensajes de datos sobre los cuales rendí mis exculpaciones y que se encuentran en los teléfonos celulares amba indicados.

**CUARTO:** Previo a resolver los recursos de ley, solicito que se fije fecha y hora para que se escuche bajo la gravedad de juramento, el testimonio de mi hija LINA PAOLA CAMPOS GORDILLO quien me envió el audio, el día 23 de diciembre de 2019, el de mi hija LAURA CAMILA CAMPOS GORDILLO y GLADYS GORDILLO PLAZAS, quienes el mismo día 23 de diciembre de 2019 pueden dar fe que me encontraba en mi residencia de reclusión.

**QUINTO:** Revocar el Numeral 1 del auto de fecha 12 de Agosto de 2020 y en su lugar se declare que no se ha incumplido ninguno de los deberes jurisdiccionales impuestos para el otorgamiento del subrogado penal de prisión domiciliaria, previa valoración íntegra de todos los medios de prueba obrantes en el trámite incidental abierto el 10 de febrero de 2020 y que además solicito con la interposición de este escrito.

**SEXTO:** En caso de no reponer el auto impugnado, solicito conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, para lo de su competencia a cargo.

De la señora Juez,

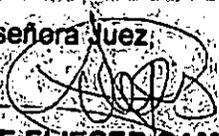
  
  
**JORGE ELIEGER CAMPOS CRUZ**  
C.C.No.79'041.776 de Bogotá  
Calle 134 No. 9 A - 46 Apto. 201  
Tel.3188234305

**CUARTO:** Previo a resolver los recursos de ley, solicito que se fije fecha y hora para que se escuche bajo la gravedad de juramento, el testimonio de mi hija LINA PAOLA CAMPOS GORDILLO quien me envió el audio, el día 23 de diciembre de 2019, el de mi hija LAURA CAMILA CAMPOS GORDILLO y GLADYS GORDILLO PLAZAS quienes el mismo día 23 de diciembre de 2019 pueden dar fe que me encontraba en mi residencia de reclusión.

**QUINTO:** Revocar el Numeral 1 del auto de fecha 12 de Agosto de 2020 y en su lugar se declare que no se ha incumplido ninguno de los deberes jurisdiccionales impuestos para el otorgamiento del subrogado penal de prisión domiciliaria, previa valoración íntegra de todos los medios de prueba obrantes en el trámite incidental abierto el 10 de febrero de 2020 y que además solicito con la interposición de este escrito.

**SEXTO:** En caso de no reponer el auto impugnado, solicito conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior para lo de su competencia a cargo.

De la señora Juez:



**JORGE ELIEGER CAMPOS CRUZ**  
C.C. No. 79.041.776 de Bogotá  
Calle 134 No. 9A - 46 Apto. 201  
Tel: 3168234305